



Albania, Caquetá, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Demandante</i>	<i>Paola Alejandra Manotas Ramos</i>
<i>Demandado</i>	<i>Samir Timana Bolaños</i>
<i>Radicado</i>	<i>18-029-40-89-001-2022-00093-00</i>
<i>Auto</i>	<i>Interlocutorio No. 22</i>

ASUNTO A RESOLVER

Vencido el término previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso sin que se hayan formulado excepciones, ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia para dictar la decisión que trata el precepto en mención, la que se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso segundo del artículo en mención que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subraya fuera del texto original).

En el sub *examine*, se observa que actuando en nombre propio, la señora Paola Alejandra Manotas Ramos promovió demanda ejecutiva singular en contra de Samir Timana Bolaños, por las sumas descritas en el título valor base de ejecución.

Por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso, el día 21 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenando notificar de manera personal al demandado.

El día 21 de septiembre de 2022, la demandante allega al despacho constancia de envío de citatorio al demandado realizada el 12 de septiembre de 2022, y posteriormente, arrima prueba de entrega de notificación por aviso realizada el 29 de noviembre de 2022, en la que se advertía que contaba con 10 días para contestar la demanda, los cuales dejó vencer en silencio.

Ahora, revisada la actuación se advierte que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge del documento aportado como base de ejecución –letra de cambio de fecha 06 de julio de 2020- que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso, además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, tal como se expresó con anterioridad.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago fechado el 21 de julio de 2022. (Doc. 04 C. Ppal Exp. Digital).

SEGUNDO: REALICESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ac95cf696f64354f0a45e0ead54a1c55ea0edd2ae40ee9800b875b17325f96**

Documento generado en 07/03/2023 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>